

Boletín Oficial

de los

Mes de Septiembre Octubre

Noviembre y Diciembre de

1833.



Recollected by

W. H. C.

Miss de Septimont

Septimont

1853



Se suscribe á este Periódico, que sale los Miércoles y Sábados en la Redaccion; y en Toro casa de D. Feliz Antonio Rodriguez: á 5 rs. para esta ciudad; y á 6 y 6 mrs. para fuera franco de porte.



Los artículos, cartas, observaciones, y anuncios que se quieran insertar en este Periódico, deberán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuya circunstancia no se admitirán.

## BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

### ARTICULO DE OFICIO.

*Real orden en la que manda S. M. que se establezcan y publiquen Boletines oficiales en las provincias.*

Intendencia de la Provincia de Zamora. = Por el Excmo. Sr. Ministro del Fomento general del Reino se me ha comunicado la Real orden siguiente. = Deseoso el Rey nuestro Señor de proporcionar á sus amados vasallos todos los alivios que sean compatibles con las atenciones del servicio, llamó su Soberana atencion el gravámen que sufren los pueblos con el gasto de veredas para la circulacion de las órdenes del gobierno y de las autoridades de las provincias, y tuvo á bien ordenar que en Junta compuesta de los directores de Propios, de Correos y de Rentas Reales D. Niceto Larreta, D. Atanasio Melgar y D. Juan del Gayo, se examinase y propusiese sin demora otro método mas sencillo y menos costoso para circular las ordenes á todos los pueblos de la Monarquía, aliviándoles del peso de las verelas; y quedando asegurado el servicio que hoy se hace por medio de ellas.

Los tres directores reunidos y animados del mejor zelo por el bien público han elevado á este Ministerio su propuesta con fecha de 13 del corriente, y conformándose S. M. con ella en lo sustancial, despues de haber oido el dictámen de su Consejo de Sres. Ministros, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Se establecerá en cada capital de provincia un Diario ó Boletin periódico, en que se inserten todas las órdenes, disposiciones y prevenciones que tengan que hacerse á las justicias y ayuntamientos de los pueblos por cualquiera autoridad, en el cual, bajo el epígrafe *artículo de oficio*, se han de insertar, ocupando el primer lugar las ordenes circulares de cualquier ramo que sean, con las prevenciones particulares que las au-

toridades delegadas en las provincias crean deber hacer en consecuencia de dichas órdenes, ó para facilitar su cumplimiento.

2º Al fin de cada mes, y á la manera que lo hace la Gaceta de Madrid con las Reales órdenes y decretos, se insertará en el mismo periódico un resumen de las órdenes expedidas durante él; y al fin de cada año otro que se clasificará por ramos, épocas y autoridades, que sirva como de índice para recordar á las justicias y ayuntamientos las disposiciones que puedan estar todavía pendientes de su cumplimiento.

3º Aun cuando la circular ú orden sea tan larga que no baste para su insercion el tamaño ordinario del Diario, que ha de ser de medio pliego, aumentarán los editores otro medio á sus espensas; no conviniendo que se interrumpa la comunicacion de cualquiera orden, aunque sea para insertarla en el número siguiente.

4º Los mismos editores se han de hacer cargo de la remesa por el correo, segura y franca, del Diario ó Boletín á todos los pueblos de la provincia, con obligacion y responsabilidad de remediar prontamente y sin costo cualquiera falta ó extravío que ocurra. Para este servicio se pondrán de acuerdo con las administraciones de correos, á las cuales se prevendrá lo conveniente por la direccíon de este ramo.

5º A fin de que nunca pueda servir de excusa á las justicias y ayuntamientos de los pueblos para faltar al cumplimiento de las órdenes el no haberlas recibido, irán numerados todos los Diarios ó Boletines, y deberán los ayuntamientos reclamar del editor por el correo inmediato el número ó números que les hayan faltado; y si el editor no lo verificase, ó lo retardase, se dirigirán en queja al intendente de la provincia para que sea reconvenido el empresario, y se remedie el defecto. De otro modo las justicias y ayuntamientos que no hayan reclamado prontamente la falta, no quedarán exentos de responsabilidad.

6º Los pueblos estarán obligados á suscribirse por trimestres, semestres, ó por todo el año, tal expresado periódico. El precio se pagará por trimestres vencidos, y las contadurías principales de Propios cuidarán y serán garantes de que en esta parte no haya el menor retraso para que no se perjudique á los empresarios.

7º La empresa del Diario ó Boletín se sacará en cada capital de provincia á pública subasta, interviniendo en los remates la autoridad de los intendentes, y prefiriéndose entre los licitadores al que ofrezca mas ventajas y seguridades.

8º La direccíon de Propios, teniendo en consideracion el número de pueblos de cada provincia que han de suscribirse al periódico de la capital de ella, podrá, si lo cree conveniente, comunicar en papel reservado al intendente respectivo el *maxim* de lo que pueda labonarse por cada suscripcion; y si las posturas que se hicieren no pareciesen arregladas, suspenderá el intendente la adjudicacion, convocando para segundo remate, y dándole cuenta á la superioridad en el intermedio.

9º Estarán tambien obligados los editores del periódico á insertar en él gratuitamente cualquiera anuncio concierne al Real servicio, como ventas, arriendos, subastas, etc., que les remitan el intendente y demas autoridades de la provincia.

10º Será igualmente de su cuenta el imprimir y circular cualesquiera instrucciones ó reglamentos que se expidan por las diversas autoridades, cuando por su extensíon no puedan éstos insertarse íntegros aun en el Diario doble.

11º A falta de órdenes ó de anuncios de las autoridades, tendrán los editores facultad de insertar en su periódico los avisos particulares de la capital, como ventas, alquileres, pérdidas y toda clase de anuncios, y de dedicar alguna parte de él á la pu

publicacion de artículos sobre agricultura, artes, industria, comercio y literatura, por con sujecion á las reglas de censura establecidas ó que se establezcan por el juzgado de imprentas.

12. Se prevendrá por cada uno de los ministerios á las direcciones generales y demás autoridades de sus respectivos ramos cesen en la expedicion de veredas é impresion de circulares desde que se halle organizada la empresa del Diario en las respectivas capitales (como no sean en algun caso de extraordinaria urgencia), y que en su lugar pasen á la redaccion del periódico copias autorizadas de las órdenes, disposiciones ó prevenciones que hayan de comunicarse á los pueblos ó corporaciones para que puedan insertarse en él; y los editores serán responsables de la exactitud y conformidad de sus impresos con el tenor de las copias autorizadas que se les trasmitan por las autoridades. Siendo declarado el Diario ó Boletín bajo este respecto papel oficial en la provincia respectiva, podrán las autoridades hacer efectiva la responsabilidad de las justicias y ayuntamientos por la falta de cumplimiento de las órdenes ó disposiciones insertas en él; debiendo por lo mismo cuidar las autoridades provinciales de que los editores no retarden la insercion.

13. Los editores, ademas de la suscripcion obligatoria de los ayuntamientos, podrán admitir otras particulares y voluntarias; pero para estas no estarán obligados á sujetarse al precio de subasta, ni á la condicion de percibir el trimestre despues de vencido.

14. Para disminuir el precio del porte por el correo de los Diarios ó Boletines, deberán remitirse estos con fajas, en cuya forma es mucho menor el porte de los pliegos segun el arancel de correos. Este podrá todavía reducirse algun tanto á favor de los empresarios, especialmente si se hiciese un ajuste alzado anual entre los mismos editores y la renta de correos que sea beneficioso á ambas partes.

15. En los casos extraordinarios y de urgencia podrán todavía las autoridades despachar vereda para circular alguna orden ó prevencion que así lo requiera; pero aun en estos casos, que deben ser raros, no se gravará á los pueblos con el costo de las veredas extraordinarias, y deberán sufrirlo los fondos de los ramos por los cuales se expidan.

Por estos medios, que han merecido la aprobacion de S. M., y que ya han comenzado á ensayarse con buen éxito en la provincia de Estremadura, quedará asegurado el servicio, los pueblos aligerados del considerable peso de las veredas, y todas las dependencias del Estado en las provincias se descargarán del no pequeño gasto de impresiones y reimpressiones de circulares y órdenes.

Lo que comunico á V. E. de Real orden, á fin de que publicado en el Consejo tenga puntual cumplimiento, y se circule en la forma acostumbrada. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de abril de 1833. = El Conde de Ofalia. = Sr. Presidente del Consejo Real.

Lo que comunico á VV. para su inteligencia y cumplido efecto en todo cuanto les corresponde, y muy particularmente en lo que se encarga por el artículo 5º de la misma Real orden: esperando le tendrá igualmente la circular de esta intendencia de 16 del mes próximo pasado acerca del mismo objeto. Dios guarde á VV. muchos años. Zamora y Setiembre 1º de 1833. = Francisco de Lanuza.

*Real orden para que no se admita á clasificacion á los empleados y sirvientes municipales.*

Por la Direccion general de propios y arbitrios del reino se me traslada en 16 del actual la Real orden que copio:

«El Excmo. Sr. Secretario de estado y del despacho del Fomento general del reino me ha comunicado con fecha 23 de Julio último la Real orden siguiente: = Ilmo. Sr. Enterado el Rey nuestro Señor de lo que me dice V. I. en 12 del actual con motivo de haber sido clasificado por la comision de éste cargo D. Joaquin Miralles, oficial tercero cesante de la Secretaría del ayuntamiento de Palma en Mallorca, asignándole mil y quinientos reales anuales, sin embargo de que dicho empleado, y los demas de su clase no pueden tener otro concepto que el de municipales, no disfrutando de consiguiente jubilacion, ni sus viudas de Monte-pio, ni tampoco de las demas prerogativas de los demas empleados efectivos del estado, se ha servido S. M. mandar no se admita á clasificacion á ningun cesante que la solicite por tal concepto de empleado, ó sirviente municipal; pero que se prevenga á las autoridades municipales que los tengan presentes en las vacantes de su clase que ocurran. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes = La traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, y que á los mismos fines la comuniqué á las justicias y ayuntamientos de los pueblos de esa provincia, dán lome aviso de su recibo.»

Y en cumplimiento de lo que se me previene la transcribo á VV. para los efectos que se encargan y les correspondan. = Dios guarde á VV. muchos años. Zamora 29 de Agosto de 1833. = Francisco de Lanuza. = Sres. de Justicia, Ayuntamiento y Junta de Propios.

### AGRICULTURA.

Es bien sensible fatalidad, que tolas las ciencias todas las artes, y todos los ramos de industria vayan caminando hacia su perfeccion, que en todos estemos viendo á cada paso y todos los dias adelantamientos y descubrimientos interesantes, y que solo la Agricultura siga impassible en la marcha que dejaron detallada nuestros mas antiguos abuelos. Es verdaderamente una desgracia que se crea que no es susceptible de mejoras ni de variacion el sistema adoptado ha ya tantos siglos para las labores del campo, para la cria de ganados, y para los que estan dedicados á hacer producir la tierra. Decimos que es una desgracia que se crea que no es susceptible de mejoras este sistema, por que vemos y estamos palpando que sin embargo de lo mucho que se ha escrito y se escribe continuamente sobre la importancia y aun la necesidad de variar y reformar ciertas practicas y costumbres, las cosas van como han ido siempre; los labradores en sus campos hacen lo mismo que hicieren sus mayores sin un solo átomo de diferencia, y que no pudiendo resistirse el convencimiento al conocimiento de las ventajas que deben de resultar de abandonar hasta cierto punto y en algunos casos los usos y la practica tan constantemente seguida, en nada se varía, siguen las rutinas, y no producen ningun efecto las penosas tareas de los que se desvelan en ilustrar á sus conciudadanos y en procurar su prosperidad. Cuando se trata de reformas que por su mal resultado pueden causar un mal grande ó pequeño al que las adopta, no es extraño que la desconfianza con que se debe caminar al hacer novedades que pueden producir

este efecto, retraiga á los interesados en ellas, y que prefieran continuar marchando por una senda que conocen yá, mas bien que tentar otro camino, que pudiera si ser veneficioso, pero que tambien podria serles perjudicial. Pero cuando se trata de reformas y variaciones que en ningun caso y de ninguna manera pueden traer daño, que no pueden ser perjudiciales, y que á esta seguridad acompaña la probabilidad de que serán útiles y beneficiosas, no es posible acertar la razon por que no se hacen siquiera tentativas para conseguir el beneficio que ofrecen. Habiendo sido hasta ahora infructuoso el trabajo de los que han hablado con tanta energia acerca de estas mejoras útiles, habiendo cerrado los labradores sus oidos á cuantos han intentado convencerles de su utilidad en variar ciertos usos perjudiciales; será posible que nuestro débil acento consiga lo que no ha sido dado alcanzar á los que nos han precedido? Lo intentaremos aunque el exito no haya de ser conforme á nuestros deseos.

Entre los usos mas perjudiciales que observamos en los labradores, debe colarse en primer lugar el modo con que hacen trabajar á los bueyes. Siendo éste animal hábil por su naturaleza, se le hace pesado y tardo; siendo el mas poderoso y el que mas fuerza alcanza entre todos los que sirven para el trabajo, se le quita quiza la mitad de su vigor y fuerza por la costumbre de hacerle llevar la carga y arrastrar el arado con la carga. La posicion trabajosa y violenta en que está sugeto y amarrado al yugo, necesariamente impide que camine con la ligereza con que lo hacen los demas animales, y que arrastre todo el peso á que alcanzan sus fuerzas. Haciéndole trabajar de la manera que se hace con las mulas caballos &c. es decir con collera, su ligereza será igual á la de estos, y su fuerza y pujanza será en cantidad duplicada. Cuantas ventajas conseguirán los labradores en variar este sistema en el trabajo. Preciso es que las enumeremos, por que aunque no son muchas en número, son sumamente interesantes. En primer lugar ganarian la cuarta parte lo menos del tiempo que emplean en arar; és decir si hoy hacen cuarenta surcos en una tierra, con los bueyes á collera harian en el mismo tiempo cincuenta; ó lo que es lo mismo, si para hacer los cuarenta surcos necesitan ocho horas, de este modo harian esta labor en seis. Sacarian una tercera parte de utilidad mas en los acarreos y trasportes. Si con dos bueyes llevan á una distancia regular, la que constituye generalmente una jornada, veinte fanegas de trigo, por ejemplo, poniéndoles en vez del yugo la collera, conducirían treinta en menos tiempo. Lograrian disminuir sus gastos prolongando la existencia de estos animales. Si un Buey vive trabajando con el yugo diez ó doce años, poniéndole la collera vivirá y trabajará bien doce ó catorce ó mas. Claro és que un labrador nada aventura ni nada se espone á perder con hacer esta prueba; todo el mal que puede resultarle és el no conseguir su objeto, en el caso de que sea inasequible. Pero este temor no debe ser capaz de retraerle, por que es evidentemente infundado. En la antigua Roma, tan industriosa y tan adelantada en la agricultura, en Atenas, en Lacedemonia, y en todos los pueblos que tanto florecieron en la antigüedad, se hacia trabajar á los Bueyes con collera. En muchos estados de Europa no se conoce el yugo; y en España trabajan en el dia asi las Provincias de Galicia, Asturias, y muchos pueblos de otras. Se nos dirá acaso que el habito y la costumbre que han adquirido estos animales de trabajar con el yugo hace inadoptable esta variacion, ó que es impracticable por otras razones. Ninguna hay fundada que pueda racionalmente oponerse á esta útil reforma. Del mal al bien se pasa muy dulcemente, y sin tener en consideracion la sin igual docilidad y mansedumbre de este animal, por su comodidad que sonceria desde luego, consentiría y preferiría esta posicion cómo la á la del yugo.

go dolorosa y penible, y no opondría la menor resistencia. Además, los novillos que empiezan á trabajar, en el caso que fuese insuperable el inconveniente del habito en los Bueyes, no han adquirido esta costumbre y con ellos se puede ensayar esta reforma, que no dudamos proporcionará á los labradores conocidas ventajas. Siendo el interes el estímulo mas poderoso que puede presentarse al hombre, és de creer que teniéndole tan marcado los labradores en esta variacion, no dejarán de aprovecharse de la utilidad que debe fluirles de ello.

En la mañana del Domingo dia 1.<sup>o</sup> del corriente, el *Illmo. Sr. D. Fr. Tomas de la Iglesia y España* Obispo de esta Diócesis, prestó juramento y Pleito homenaje á la Augusta Princesa *Doña María Isabel Luisa*, reconociéndola como heredera é inmediata sucesora del Trono de las Españas, en defecto de varon: A cuyo solemne acto asistieron el Venerable Dean y Cabildo de la Sta. Iglesia Catedral de esta Ciudad, el Sr. Gobernador P. y M. de esta Plaza *D. Juan José de Sanlloriente*, el Sr. Intendente de la provincia *D. Francisco de Lanuza*, y otras muchas personas de distincion,

#### ANUNCIOS.

Se ha terminado al fin la sostenida y dilatada disputa acerca de la Patria y Cuna de Miguel de Cerbantes Saabedra. La ciudad de Alcalá de Henares tiene la gloria de contarle entre sus hijos. Para tributar el justo homenaje que és debido á tan sublime ingenio, y para perpetuar la memoria del hombre que ha causado tanta admiracion, el ayuntamiento de aquella ciudad ha dispuesto erigirle un monumento público que trasmita á los mas remotos siglos su inmortalidad.

La redaccion de este periódico está encargada de recoger los donativos que los amantes del esplendor de la nacion quieren hacer para contribuir á tan patriótico y noble objeto.

Las subcripciones se admiten hasta 1.<sup>o</sup> de octubre, y lo mismo las cantidades que se entreguen por una vez, en cuyo dia se publicará la lista de los suscritores.

#### CORREO DE LAS DAMAS.

Este Periódico que sale en Madrid los miércoles de cada semana, es de un interes inapreciable para todas las Señoras de gusto. Los hombres que hayan recibido una educacion esmerada, encontrarán en él mil bellezas; y no las hallarán menos los que gusten de la literatura amena, de la cultura, y el trato fino de la sociedad. Es quiza el Periódico que llena mas bien su objeto.

Dá 22 figurines cada tres meses; 9 de señora, 3 de hombre, tres de prendidos, 3 de dibujos, 1 de trajes nacionales, 1 de libreas, 1 de carruajes ó muebles, y 1 de niños.

Se suscribe en esta ciudad en la redaccion del Boletin Oficial, á razon de 66 rs. por trimestre, 124 por medio año, y 244 por uno, franco de porte.

Imprenta de *D. Leonardo Vallecillo*, Impresor honorario de la

Real Cámara de S. M.